

bia olvidar la cámara que éste vino del Senado, por lo que haciendo la de diputados de revisora, la Constitución la faculta para que hiciese las reformas que hallase por convenientes, las que no se podían hacer de otro modo que ó á consulta de las comisiones ó á propuesta de algun miembro de la cámara cuando el negocio se hallase á discusión, por lo que era visto que en este ejemplo no probaba lo que con él se quería probar.

Que en cuanto á lo de hospitales y cárceles, se debía tambien tener presente que á la comision de gobernacion se unió la de hacienda, para que meditase arbitrios para el sostenimiento de las cárceles y hospitales y viesen si eran admisibles los que proponia el gobierno, por lo que se hallaban obligadas á presentar su dictámen en los términos que les pareciese conveniente, de lo que resultaba no hacer tampoco á favor de la opinion del Sr. Serrano este ejemplo que tambien habia alegado.

Que á más de esto, en las proposiciones de los señores diputados, no podían las comisiones hacer alteraciones, por cuya causa la de hacienda se habia abstenido de hacerlas en las del Sr. Azcué, pues el art. 47 del reglamento, dice:

«Las proposiciones de los diputados y senadores, se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto ó resolución á que aspira.»

Que por esta terminante disposicion, no se consideró la comision con facultad para hacer ninguna modificacion en las proposiciones dichas, pues cada uno tiene derecho para proponer lo que tenga por conveniente.

Que esto era cuanto tenia que decir con respecto á los cargos que se habian hecho á la comision, pues por lo demás no habia necesidad de repetir lo que por

escrito habia puesto en la consideracion de la cámara.»

Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaría de Relaciones, en el que recuerda que el dia 14 del corriente espira el término que se le concedió al gobierno para hacer los gastos necesarios al sostenimiento de cárceles y hospitales, y pide que antes de la fecha citada se provea el remedio para que dichos objetos no queden desatendidos.

De preferencia á donde están los antecedentes.

Acto continuo las comisiones de Gobernacion y Hacienda presentaron el art. 2 reformado en los términos siguientes.

«Durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, en los Estados respectivos pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros 1 por 100 más del derecho de consumo exigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.»

A mocion del Sr. Blasco se le dispensaron los trámites de reglamento y se aprobó por 51 Sres. contra los votos de los Sres. Cortazar, Septiem, Fernandez y Villa y Cosío.

El Sr. Molinos hizo mocion por escrito para que pasasen á la cámara del Senado los artículos aprobados sobre fondos de hospitales y cárceles, y en votacion nominal, como pidió el Sr. Monjardiñ, apoyado por otros siete señores, fué aprobada por 30 contra 18.

Como propuso la comision de peticiones, se mandó pasar á la de hacienda una solicitud del señor diputado D. Carlos María Bustamante, sobre que se le franqueen auxilios para concluir la segunda parte del resumen histórico de la revolucion mexicana; y á la de industria, otra de D. Vicente Roca fuerte, pidiendo privilegio exclusivo para hacer uso de la iluminacion por gas.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la primera comision de hacienda, sobre el expediente instruido con motivo del decreto número 47 de la legislatura de Chihuahua.

De la misma, sobre la iniciativa de la memoria de hacienda para que se derogue el art. 33 del arancel de aduanas marítimas.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Villatoro, por enfermedad.

SESION

Del dia 13 de Abril de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, insertando la nota del gobernador del Estado de Guanajuato, en que traslada la contestacion del Sr. D. Ignacio Obregon y Portilla, diputado suplente al congreso general por el mismo Estado, contraida á manifestar que pasará á esta capital lo más pronto que le sea posible.

Se mandó archivar.

De la de Hacienda, consultando si el papel sellado en que se otorguen las obligaciones para el pago de derechos marítimos, deba ser de los respectivos Estados ó si la federacion ha de proveer á las aduanas de sellos necesarios para el enunciado objeto.

A la segunda de hacienda.

De la de Guerra, dirigiendo con recomendacion la solicitud de la viuda del general Armijo, en que pide se le conceda una pension igual al sueldo que disfrutaba su esposo.

A las comisiones unidas de guerra y segunda de hacienda.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

Del Sr. Azcué:

«Se renueva el art. 41 de la ley de 16 de Noviembre, que dice así:

«Se prohíbe, bajo la pena de comiso, lo exportacion de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas y la semilla de la cochinilla, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse, pagando los derechos correspondientes.»

Del Sr. Gómez La Madrid:

«1. El gobierno dispondrá que á los treinta dias de publicada esta ley, se ponga en corriente el apartado nacional.

2. Puede asimismo disponer que el derecho de apartado sea cobrado á razon de tres y medio reales en lugar de los dos reales que antes se cobraban.

3. Solo los Estados pueden establecer en sus respectivos territorios casas de apartados, cerrándose, en consecuen-

cia, las que haya establecidas de particulares, á los treinta dias de publicada esta ley."

Su autor pidió se le dispensara la segunda lectura, y no se accedió.

Se volvió á continuar la discusion, y quedó otra vez pendiente, la del art. 1 del proyecto de ley de los Sres. Bustamante (D. C) y Manero (D. J. M.), relativas á la correccion de abusos de la libertad de imprenta.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision de Hacienda, sobre el viático del Sr. Puchet, diputado que fué á las córtes de España.

Sobre que se autorice al gobierno para enviar comisionados á las dos Californias con el objeto de establecer la administracion de hacienda.

Sobre pago del crédito que reclama D. Miguel Malavear.

Sobre si los empleados en el hospital de naturales que tienen título, deben quedar de pensionistas.

Sobre que se permita la introduccion de madera extranjera por el brazo de Santiago.

Sobre el préstamo que hizo en Londres á la República de Colombia, Don Vicente Rocafuerte.

Sobre si corresponde á la federacion ó á los Estados la parte de diezmos correspondiente á la hacienda pública en los productos de los años anteriores al de la entrega de los rentas á los mismos Estados.

Sobre que se libren de derechos los materiales necesarios para componer la iglesia de San Francisco.

Sobre el sueldo de los capellanes del ejército.

De la revisora, sobre varios decreto de Nuevo Leon y Querétaro.

De la de puntos constitucionales, sobre la iniciativa de Guanajuato, contraída á que los empleados de la federacion residentes en los Estados, presten el juramento á sus respectivas constituciones.

De la de Justicia, sobre que cesen las pensiones luego que los agraciados no acepten el empleo que el gobierno les proponga.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Villatoro, por enfermedad.

SESION

Del dia 14 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, activando el pronto despacho de la ley sobre privilegios exclusivos, que se halla pendiente en esta cámara.

A la que tiene los antecedentes.

De la misma, agitando igualmente el despacho de la iniciativa que dirigió en 29 del pasado, acerca de las reglas que debian establecerse para las restricciones del comercio extranjero en el interior de la República.

De preferencia, á la primera comision de hacienda.

De la de Hacienda, acompañando el expediente que compronde las consultas y demás, ocurrido con motivo al arribo á

Goatzocoalcos, de la fragata francesa «Americana», conduciendo colonos de esa nacion, para que se determine si han de pagar los derechos de tonelada y demás correspondientes, por los efectos que introdujeron en aquella en el bergantín Hércules y en otros buques.

A la comision de hacienda y colonizacion.

De la misma, remitiendo el expediente instruido á solicitud de Doña María Josefa Fernandez, viuda del guarda del resguardo de Veracruz, D. Juan de Dios Romero, á efecto de que se le continúe ministrando el sueldo que este gozaba cuando fué hecho prisionero por los del castillo de Ulúa.

A la segunda de hacienda.

De la propia, acusando recibo del decreto sobre desaprobacion de la Orden de 30 de Setiembre de 829, que declaró nulo y sin ningun efecto, lo determinado por el juez de Distrito de esta ciudad, en cuanto á la cesion de la hacienda de Solis, hecha al erario por los carmelitas.

Al archivo.

De la misma, acusando recibo del decreto relativo á que cese el pago del 2 por 100, impuesto á la circulacion de la moneda.

Al archivo.

De la de Guerra, remitiendo 70 ejemplares del decreto sobre retiros á los individuos del ejército y marina.

Al archivo, y que se repartan,

Se dió primera lectura, y tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada la siguiente proposicion del Señor Elizalde:

«Desde el lunes 18 del que rige, habrá sesion desde seis á ocho de la noche, solamente para tratar reformas de Constitucion.»

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

Del Sr. Vizcarro, que dice:

«Hágase extensivo el art. 9 de la ley de 23 de Noviembre de 826, á los administradores de correos, á los mismos correos ordinarios y extraordinarios de la federacion y á cualquier otro que atente contra la propiedad en los términos que expresa dicho artículo.»

Del Sr. Azcué, que dicen:

«1. A falta del responsable de algun escrito, ó cuando se halle física ó moralmente imposibilitado para cumplir la pena á que fuese condenado, recaerá ésta sobre el impresor en cuya oficina se hubiese impreso.

2. Se declaran imposibilitados para sufrir cualquiera pena *corporis afflictiva*, á los que por cualquiera otro crimen, ó por delitos cometidos en abuso de la imprenta, se hayan condenado á diez años de prision.

3. La imposibilidad de que hablan los artículos anteriores, debe ser previa á la exhibicion del escrito en la imprenta para que el impresor quede ligado á la responsabilidad de que habla el 1.»

A mocion de su autor, se le dispensaron los trámites de reglamento y se tomaron en consideracion.

El Sr. Blasco reclamó el cumplimiento de los artículos del reglamento, que previenen el que antes de admitirse una proposicion, hablen un individuo en pró y otro en contra, para darle el trámite respectivo, hasta cuyo caso no debia hacerse la pregunta de si se le dispensaban los trámites y se tomaba en consideracion.

El señor presidente mandó el que se estuviese á lo ya acordado por la cámara y se pusiese á discusion la primera proposicion.

El Sr. Monjardín presentó la siguiente proposición:

"Pido se suspenda la discusión de las proposiciones del Sr. Azcué y Bustamante, hasta que la cámara acuerde sobre los dictámenes presentados sobre los acuerdos del Senado, relativos á la acción de injurias y al descubrimiento del verdadero responsable."

Tomada inmediatamente en consideración, fué aprobada.

Se puso á discusión en lo general el siguiente dictamen de la comisión de libertad de imprenta, que dice:

"Después de examinar la comisión de libertad de imprenta, el acuerdo del Senado á que se refiere el expediente marcado con el número 2, no tiene objeción ninguna que hacer al art. 1.

En él se previene que el agraviado por un libelo infamatorio impreso, puede escoger ó la acción que produce el abuso de la imprenta ó la personal de injurias ante el tribunal competente del fuero común.

Esta medida aumenta las garantías del acusador, sin coartar la libertad de imprimir, y por eso tiene el mérito de la utilidad.

La necesidad de este recurso está demostrada por la experiencia, pues todos saben cuánto sufre la delicadeza y el honor de los agraviados quedando impunes los agresores en tiempo de partidos, en que ordinariamente los jurados de la imprenta absuelven ó condenan por antipatías ó simpatías, cuidándose muy poco de hacer justicia conforme á los verdaderos méritos del proceso.

Esta desgracia inevitable en épocas de convulsiones políticas, se neutraliza en lo posible concediendo al ofendido un recurso más seguro ante un juez, acaso, más independiente, en su concepto, de las pasiones que pueden influir en la decisión de la causa.

Sobre el art. 2 se ha hecho una ligera variación con el objeto de la mayor claridad en las ideas y en las palabras, redactándolo como aparece bajo el número 2 en la parte resolutive.

Con el fin de justificar la calificación del juez ordinario en su caso, ha estimado la comisión de necesario el requisito de la citación del síndico en representación del autor incógnito del libelo.

Este trámite manifiesta la imparcialidad del legislador y su justicia en conceder al reo, en todos los casos, una garantía para la decisión del juez en caso de fallar que es infamatorio el impreso.

Para llenar este vacío del acuerdo, ha intercalado la comisión un nuevo artículo que es el que aparece bajo el número 3, en la parte resolutive.

La idea del art. 3 del acuerdo del Senado, debía explicarla en otros términos la comisión, supuesta la necesidad de la citación del reo, y consecuente con estas modificaciones, propone su reforma con otra redacción, alterando la numeración de dicho artículo, poniéndolo como 4 de este proyecto.

El art. 4 del acuerdo será por consiguiente el 5, por la razón explicada.

La comisión lo presenta con la variación que se nota, creyendo que la nueva redacción tiene la ventaja de explicar el mismo concepto con mayor exactitud.

En cuanto al art. 5, que ahora será el 6, no se ha hecho más que rectificar la cita, poniendo en lugar de *partes 8 y 9 del art. 6*, estas otras: *los artículos 8 y 9 del título 2*.

Las observaciones de la comisión y los principios que la han dirigido en el examen del citado acuerdo del Senado, la hacen proponer á la deliberación de la cámara las siguientes proposiciones:

1. El agraviado por libelos infama-

torios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, según su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales comunes.

2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia, para que, previa su calificación, de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor, que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliación.

3. La calificación de que habla el artículo anterior, se hará con previa citación del síndico del ayuntamiento, en representación del autor incógnito de la injuria.

4. De esta calificación del juez, podrán apelar las partes, en el término legal, ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinación se ejecutará sin recurso.

5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el autor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso.

6. Aún cuando se use de la acción personal, de que habla esta ley, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título 2 del reglamento de libertad de imprenta.

Sala de comisiones. México, 21 de Marzo de 1831. —Cañedo.—Berruecos.—Paulin."

El Sr. Bustamante [D. C.] dijo: que en el presente dictamen advertía un hueco que era necesario llenar, y este era el que se presentaba un ciudadano ante el juez por injuria que le hubiese hecho un escritor y se citaba al

impresor, éste se podía poner de acuerdo con el autor diciéndole lo que le iba á suceder, de resultas de lo cual este se escapaba y dejaba burlado al injuriado, haciendo igualmente ilusoria la ley, por lo que deseaba el que la comisión propusiese un medio para que esto no pudiese suceder, pues de lo contrario iba á ser inútil la ley.

Se suspendió esta discusión.

Se dió primera lectura á un dictamen de la primera comisión de hacienda, sobre las dificultades que se han encontrado por los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros, para dar cumplimiento á la ley de 2 de Octubre de 1830, relativa á la capitalización de intereses.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Villatoro, Morales y Manero [D. V.] por enfermedad.

SESION

Del día 15 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Hacienda, acusando recibo del decreto del congreso general, que declara comprendido en el art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823, al actual conde de Moctezuma D. Alonso José Mancilla de Teruel.

Al archivo.

De la misma, activando el despacho de la consulta que dirigió á esta cámara

en 16 de Julio de 828, relativa á que cuando se repartieron las rentas á los Estados, el de Zacatecas se apropió los archivos de la intendencia y tesorería de aquella capital.

A la primera de hacienda.

Del gobierno del Estado de Chiapas, acompañando un ejemplar de la memoria que pre-entó á aquella legislatura de los ramos de administracion que son á su cargo.

A la misma.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del Sr. Vizcarra:

1. Que sean las sesiones nocturnas, desde las siete hasta las nueve.

2. Que se exceptúen los miércoles y sábados, por ser dias de correo.

Tomadas inmediatamente en consideracion á mocion de su autor, se desechó la primera, y admitida la segunda, se aprobó.

Se puso á discusion un dictámen de la comision primera de hacienda, relativo al expediente instruido que remitió el gobierno sobre el decreto número 47, que en el mes de Noviembre último expidió la legislatura de Chihuahua, imponiendo varios derechos á los efectos extranjeros y aún á las personas de los que se empleen en este comercio, y en el que expone que ya la cámara, sobre estos dos puntos, tiene dados sus acuerdos que han pasado á la revision del Senado, por lo que consulta: que se remita el expediente á la otra cámara.

No fué de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se presentó una comision del Senado con un acuerdo sobre arreglo del cuerpo de inválidos.

Se mandó pasar á la comision de guerra.

Se puso á discusion un dictámen de la primera comision de hacienda, relativo á la iniciativa del Ejecutivo, en la que pide se derogue el art. 33 del arancel de aduanas marítimas, que exime de la sexta parte de derechos á los efectos que se introduzcan en buques nacionales, y concluye con el siguiente artículo:

“Se deroga el art. 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera decretado en 16 de Noviembre de 1827.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 39 contra 16.

Se puso á discusion un dictámen de la primera comision de hacienda, sobre la solicitud del R. P. Guardian de San Francisco de esta capital, en la que pide se liberten de derechos de alcabala los materiales que se necesitan para levantar el piso de la iglesia de dicho convento.

Hubo lugar á votar en lo general por unanimidad de 49 señores.

Art. 1. Se eximen del pago de los derechos de alcabala y municipales, los materiales que se introdujeren para la reparacion del piso de la iglesia principal del convento de San Francisco de esta capital.

Hubo lugar á votar y fué aprobado por 48 señores contra 1.

Art. 2. El gobierno dictará las providencias convenientes para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse al abrigo de la gracia que se dispensa en el artículo anterior.

El Sr. Chico se opuso al artículo, porque no había necesidad de que al gobierno se le dijese el que dictase las providencias necesarias para evitar el fraude, pues sin decirlo estaba en obligacion de hacerlo; pero que si se quería el que saliese este artículo, debía redactarse en

otros términos y aún señalarse los medios de que se debian valer para evitar el fraude, pues segun se deducia de la iniciativa, el P. Guardian debia firmar los boletos, y con solos estos se podian introducir los materiales; pero que con esta medida podian cometerse muchos abusos, no por parte del P. Guardian, mas sí de parte del escribiente ú otros.

Por lo que era de opinion el que se formase un presupuesto ó cálculo aproximado de la clase y cantidad de los materiales, con eso se evitaba el que hubiese introducciones clandestinas:

El Sr. Blasco dijo: que dos fundamentos había tenido la comision para proponer este artículo:

Primero, que consideraba ser propio del Poder Legislativo la dispensa de la ley, y del Ejecutivo la ejecucion de ella.

Y segundo, que el gobierno debe estar más al alcance de ciertas minuciosidades que el legislador, y puede con más facilidad variar las providencias que hubiese dictado, cuando no le saliesen buenas ó encontrase otras mejores, y que por esto no se fijaban en el artículo las medidas que se debian tomar, sino que se dejaban á arbitrio del gobierno.

Que la comision bien sabia la ninguna necesidad que había de poner este artículo, porque al Ejecutivo le tocaba hacer lo que en él se previene aunque no se le diga, pero que como en la iniciativa parece que indica el gobierno que el legislador ha de dictar las providencias que considere necesarias para evitar el fraude, y esto toca al Ejecutivo, por eso la comision ha puesto el artículo sobre el que la cámara resolverá lo que tuviese por conveniente.

El Sr. Bustamante (D. C.) fué de la misma opinion del Sr. Blasco, y declara-

do suficientemente discutido el artículo, se aprobó por 46 señores contra 3.

Se anunció que continuaba la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior del dictámen de la comision de libertad de imprenta sobre injurias, y no habiendo quien tomase la palabra, se declaró discutido y hubo lugar á votar por 43 señores.

Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 42 señores.

Art. 2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que, previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

El Sr. Blasco dijo: que se oponia al artículo porque, en su concepto, destruia ó dejaba ilusoria la disposicion del primero, el que ya estaba aprobado por ambas cámaras, y por él se prevenia que el injuriado podia usar á su arbitrio de la accion que produce este abuso de la libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales comunes; y que por el artículo á discusion se prevenia lo siguiente: (lo leyó).

Que esta calificacion quitada al jurado y dejada á un solo hombre, destruia la garantía que concede la ley, pues por ninguna de las dos acciones de que habla el art. 1, le es permitido al juez el

calificar por sí solo, si es ó nó injuriosa el papel, sino solo mandar que manifieste el impresor la persona responsable, para que el agraviado ocurra al juez de conciliación, y después, si no la hay, seguir el juicio contradictorio.

Que solo podía estar por el artículo si se le suprimían las palabras *previa su calificación*, pues de lo contrario lo reprobaba,

El Sr. Berruscós (D. R.) dijo: que según lo que había expuesto el señor preopinante, se deducía que consideraba innecesaria la calificación del juez de primera instancia, bastando la presentación que hiciese el agraviado contra el injuriante para que luego se manifestase quién era y proceder á la conciliación; pero que esto no podía hacerse sin atacar la libertad de imprenta y sin quebrantar la apreciable garantía del secreto, pues podía suceder muy bien el que por mera curiosidad ó por otros fines particulares se presentase cualquiera ante el juez diciendo: que se sentía agraviado por tal papel, y que en esa virtud se le dijese quién era el autor, y descubierta, ya de nada servía la garantía del secreto, por lo que era necesario el que primero se calificase si el papel era ó nó injurioso, y después descubrir el autor.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que la experiencia triste que tenemos de que los agraviados por libelos se quedaban burlados no obstante el hacerse la calificación de ellos por un juicio de jurados que se forma de doce individuos, le hacía el estar conforme con lo que había expuesto el Sr. Blasco, pues consideraba que esto sería más frecuente si la calificación dependiera de un solo individuo, el que aunque tal vez no procediese en esto de malicia; pero sí podía suceder el que no penetrase el sentido de todas las expresiones del libelo que motivaba la queja, por lo que su juicio era muy favorable, y de consiguiente era necesario

suprimir del artículo las palabras que anotó el Sr. Blasco.

Que se podía decir: que el litigante tenía su derecho á salvo para apelar de la calificación que hubiese hecho el juez de primera instancia si se sentía agraviado de ella; pero que nadie ignora los gastos y pasos que tiene siempre que dar el que demanda, y no era justo el que después de todas las erogaciones que hubiese tenido que hacer en la primera instancia, tuviese que hacer otras en la apelación, en la que si no se fallaba á su favor, se le aumentaban con la condenación en costas; por todo lo que estaba en contra del artículo.

El Sr. Molinos dijo: que en su concepto, nada había más justo que el artículo á discusión, porque en él no se trataba de otra cosa sino de que un hombre que fuese injuriado por un libelo tuviese dos recursos, á saber: el que daba el actual reglamento de imprenta, de ocurrir al jurado, ó el de presentarse ante el juez de primera instancia, si aquel no le prestaba toda la garantía necesaria, pudiendo también ocurrir al tribunal de apelación cuando se sintiese agraviado de la calificación del juez de primera instancia; y que en vista de los recursos que se conceden, era imposible el que se creyese que faltaban las garantías necesarias.

Pero que se decía que se faltaba al secreto, supuesto que se había de descubrir al autor del libelo antes de hacerse la calificación; pero que en esto se padecía equivocación, pues hasta que no hubiese esta, no podía intentarse la conciliación que era cuando se había de dar el nombre, y que por lo expuesto estaba porque se aprobase el artículo.

Se suspendió esta discusión y se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Garro y Villatoro, por enfermedad, y con licencia el Sr. Gómez Castro.

SESION

Del día 16 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo reformado el acuerdo de esta cámara sobre que se auxilie á las familias de los diputados y senadores que falleciesen en esta capital durante su encargo.

A la comisión de justicia y hacienda unidas.

De la misma, devolviendo redactado el acuerdo de esta cámara sobre el pago de la pensión asignada al convento de la enseñanza de indias.

A la de justicia:

De la de Relaciones, sobre que se permita que una escolta militar de los Estados Unidos de América, acompañe la caravana del Estado Missouri para el de Nuevo México hasta un punto que se crea segura.

A la de gobernación y guerra.

De la de Guerra, diez y nueve oficios relativos á varias providencias que en virtud de las facultades extraordinarias, dictó la administración anterior y con arreglo al art. 9 del decreto de 15 de Febrero, deben sujetarse á la calificación del congreso general.

A la revisora de los decretos de facultades extraordinarias.

Se dió segunda lectura á una propo-

sición del Sr. Azeú que había tenido la primera el día 13, en cuya acta se halla inserta.

Admitida, se mandó pasar á la comisión primera de hacienda.

Del Sr. Gómez La Madrid, leída en el mismo día.

Admitida, á la de minería.

Del Sr. Vizcarra, leída el día 14.

Admitida, á la de gobernación.

Continuó la discusión del art. 2 del dictamen de la comisión de libertad de imprenta, que quedó pendiente en la sesión anterior, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 49 señores.

El Sr. Bustamante (D. C.) hizo la siguiente adición:

“Cuando se hubiere declarado injurioso un libelo, y el impresor ó no presentare al autor ó presentándolo, éste fuese de las personas incapaces á juicio del juez para firmar el libelo, ya sea por ser un encargado, un demente ú otra persona que á juicio del juez sea un verdadero testa de ferro, el impresor sufrirá la misma pena que hubiera merecido si le probase la injuria.”

Admitida, se mandó pasar á la comisión.

Art. 3. La calificación de que habla el artículo anterior, se hará con previa citación del síndico del ayuntamiento en representación del autor incógnito de la injuria.

El Sr. Azeú dijo: que este artículo le parecía inútil, pues por el 2 parecía que solo la calificación del juez de primera instancia era bastante para que se

manifestase el nombre del autor del libelo, y que siendo esto así, de nada servía el síndico, porque como estaba descubierta el autor y podía él defenderse.

El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que el artículo no era inútil si se atendía á que el descubrimiento del autor no se hacia sino hasta que se hubiese declarado que el libelo era injurioso, lo que no quedaba hecho sino hasta tanto que se conformasen con la sentencia del inferior, ó se hubiese decidido de la apelacion; y que como para conformarse con la sentencia ó apelar de ella, era necesario que hubiese persona y ésta no la habia por estar aún incógnito el autor, era cosa muy justa que otro lo representase, y en concepto de la comision no podia haber otro más á propósito que el síndico, y esta era la razon porque lo proponia.

El Sr. Azcué dijo: que en el art. 2 se decia: que prévia la calificacion del juez de primera instancia, de ser en efecto injurioso el impreso, *exigia al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta.*

Por lo que se veia que en cuanto calificase el juez y sin esperar á la definitiva, debia descubrirse el nombre del autor; por lo que de nada servia el síndico, pues ya el responsable podia defenderse por sí mismo.

El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que el señor preopinante partia de una equivocacion, la cual consistia en creer que, hecha la calificacion por el juez de primera instancia, luego se habia de manifestar la firma del responsable, lo que no era así, sino que ésta se habia de presentar hasta que se diese el fallo definitivo, pues el descubrimiento servia para proceder á la conciliacion y esta no se intentaba sino hasta la definitiva; y que

tan esto es así; que el art. 2 citado por el Sr. Azcué, continúa diciendo: con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

El Sr. Serrano insistió en las observaciones hechas por el Sr. Azcué, añadiendo: que ni por el tenor literal de artículo, ni por su sentido, se inferia que el descubrimiento del autor del impreso, se debia hacer hasta que se hubiese decidido de la apelacion, por lo que todo lo que habia dicho la comision era el sentido en que ella sin duda habia querido estuviese el artículo, pero que el resultado era que no expresaba esos conceptos.

El Sr. Cañedo dijo: que ante todas cosas era necesario tener presente que el autor de un impreso tiene la garantia de que le guardaran el secreto de su nombre, y por lo mismo no puede presentarse en juicio hasta que no sea necesario su descubrimiento, ó lo que es lo mismo, hasta que no se declare que la sociedad toda ó uno de sus miembros en particular se haya ofendido, para lo que es necesaria la calificacion del impreso, la que no puede ser definitiva por el juicio de un solo hombre, cuando la ley ha querido que el *juri* lo formen doce individuos; pero ya que aquí solo uno es el que ha de juzgar, por eso se les concede la apelacion, y como mientras no se confirme la sentencia no se puede tener al autor de un impreso por infractor de la ley, por eso no puede antes descubrirse su nombre, y no pudiéndolo descubrir no puede comparecer en juicio; y que como éste, para que lo haya, es preciso que concurren tres personas, que son: juez, actor y reo, y no sabiéndose quién es éste, falta una persona, por lo que no puede haber juicio, y para que lo haya es necesario el que se ponga otra persona que represente á este reo incógnito, y la comision no ha encontrado otra persona más á propósito que el sín-

dico del ayuntamiento y por eso lo ha propuesto.

El Sr. Tagle dijo: que segun el art. 155 de la Constitucion, no se podia entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion; y que, segun el artículo á discusion, la conciliacion se habia de intentar despues del juicio, por lo que se veia lo contrario que era al citado artículo constitucional y por consiguiente debia desecharse y aprobar el del acuerdo del Senado, que era arreglado á la Constitucion y no tenia nada de redundante.

Que con la parte del artículo que previene que el síndico del ayuntamiento represente y defienda al reo, si estaba conforme, porque todo esto contribuia á aclarar si habia ó no injuria y á no dejar indefenso al presunto reo; pero que no estaba por lo demás del artículo.

El Sr. Cañedo contestó: que el argumento del Sr. Tagle quedaba sin fuerza alguna, si se atendia á que cuando la Constitucion dice: que no se podia entablar pleito alguno sobre injurias, sin que se haga constar antes haberse intentado la conciliacion, habla de un juicio formal: pero como el que propone el artículo no es más que un juicio preliminar ó una preparacion para el juicio que se intenta entablar, resulta no ser contrario á la Constitucion.

Que era esto tan cierto, que para que hubiese conciliacion era necesario que hubiese actor y reo conocido, y como el descubrimiento de esto no se hacia hasta despues de hecha la calificacion del impreso, por eso hasta entonces no podia procederse á la conciliacion para seguir el juicio por todos sus trámites, por lo que insistia en que se aprobase el artículo.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se reprobó por 26 señores contra 19.

El Sr. Carbajal hizo la siguiente proposicion:

“Los artículos aprobados sobre cárceles y hospitales, se pasarán al Senado por medio de una comision de esta cámara.”

Habiéndose preguntado, á mocion de su autor, si se le dispensaba la hora por no ser la que el reglamento fija para las proposiciones de primera lectura, se acordó que no.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de gobernacion, sobre conceder permiso al C. Mariano Galvan Rivera, para imprimir los decretos del Soberano Congreso, en los años de 829 y 30, que concluye:

“Se reprueba la segunda parte del art. 1 del acuerdo del Senado.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Se suspendió esta discusion.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Villatoro, por enfermedad, y el Sr. Gómez Castro, con licencia.

SESION

Del día 18 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día 16, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones: